



PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE  
RADICADO 2022-00029-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que la anterior solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte – fue enviada al correo institucional, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 13 de junio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Esperanza, Norte de Santander, quince de junio de dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho la anterior solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE, impetrada por WILFRIDO STAND GUTIÉRREZ contra ROBINSON TOVAR UPARELA, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, del caso sería fijar fecha para la práctica del interrogatorio extra proceso conforme lo ordenado por el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de irregularidades que obligan a esta operadora judicial a inadmitirla, para que se corrija:

- ✓ El solicitante deberá acreditar el interés que le asiste para impetrar la acción extra-proceso, atendiendo que del documento “**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO**” allegado con la solicitud, no se observa que actor esté involucrado en el acuerdo de voluntades.
- ✓ De otra parte, el peticionario advierte en el hecho noveno (9) del petitorio que *“El día 25 de agosto de 2.021, la abogada INES YURANI STAND OYOLA, sustituye el proceso y el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES CON ABOGADO, al suscrito con los mismos derechos y obligaciones, establecidas en el contrato de fecha 06 de julio de 2.021”*. No entiende el juzgado a que se refiere con dicha sustitución, pues dicha figura jurídica según el art 75 del CGP, establece que *“Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”*, es decir, se sustituye el poder o en su defecto se sustituye la demanda, cuando se esta ejecutando la obligación, lo que aquí no ocurre.



Aunado a lo anterior, deberá indicar el peticionario concretamente lo que pretende ***probar, aclarar y demostrar*** a través de los institutos jurídicos del caso, pues no se aportaron elementos de convicción que demuestren lo manifestado ello de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P.

- ✓ Deberá el solicitante si le asiste interés jurídico en la presente solicitud, demostrar mediante la providencia proferida por el Despacho judicial respectivo, en donde se le aceptó la revocatoria del poder relacionado en el hecho décimo, y que se tramita en el Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta, Norte de Santander, y si acudió al proceso a solicitar la regulación de honorarios cómo lo prevé el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P si fuere el caso.
- ✓ Deberá indicar concretamente lo que pretende probar, indicando los motivos por los cuales quien este legitimado para actuar no acude a la Jurisdicción laboral para invocar la regulación de honorarios como lo establece el inciso 2° del artículo 76 del C.G.P.

Los anteriores defectos, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, provocan el efecto que ya se ha anunciado en la parte inicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESO INTERROGATORIO DE PARTE formulada por WILFRIDO STAND GUTIÉRRE a ROBINSON TOVAR UPARELA, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al peticionario el único, perentorio e improrrogable término de (5) días para que subsane las irregularidades señaladas. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la solicitud se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1>, y de manera física en el juzgado, debiendo las partes consultarlas por dichos mecanismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA

Firmado Por:

**Veronica Orozco Gomez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c9f14844ef818951fcae05ae9f2f1e183b4f2b493ea239c48a4edb41362ea5**

Documento generado en 15/06/2022 07:55:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**